El Banco - Magdalena, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, procediendo esta secretaría a hacer la fijación en lista, descorriéndose el traslado respectivo sin que haya habido pronunciamiento de parte de la entidad demandada. Rad. **47245310500120210012000.**

El secretario

Álvaro Javier Vega Rocha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO**
**EL BANCO MAGDALENA**

Once (11), enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTIUACION DE ORDINARIO SEGUIDO POR MIREYA SIMANCA RAMOS y OTROS CONTRA ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO. RAD: 47-245-31-05-001-2021-00121-00**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto fechado 28 de noviembre de 2023.

**DEL RECURSO**

La parte actora en su escrito contentivo del recurso después de realizar un recuento de las actuaciones procesales, sostiene dentro de sus argumentos que la decisión adoptada a su criterio es "*...completamente arbitraria toda vez que no encuentra respaldo normativo ni jurisprudencial alguno...*", como quiera que si bien se obliga al juez a adoptar las medias de saneamiento estas "*...no podrán ser alegados en etapas subsiguientes...*", y en caso aplicación del Art. 133 del C.G.P., "*...se tendrán por subsanadas si en la correspondiente oportunidad procesal no fueron subsanadas...*", para lo cual cita apartes de la providencia dictada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela con Rad. 2020-00172, y de la sentencia C-604 de 2012 dictada por la Corte Constitucional.

Por lo que solicita sea revocado el auto fechado 28 de noviembre de 2024 y en lugar se disponga aprobar o modificar la liquidación del crédito, pero incluyendo los intereses moratorios, y en caso que no se acceda a lo pedido sea concedido el recurso de apelación ante el superior.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Por sabido se tiene que, el recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo funcionario judicial que ha dictado la decisión proceda a dejarla sin efecto o modificarla. Este recurso, procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Artículo 63 del C. de P. L. y S.S..).

Al lado de ello debe tenerse en cuenta que este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden.

En el caso en estudio, se trata de un auto enmarcado dentro de los que son susceptibles del recurso de reposición, por tratarse de un auto interlocutorio, en el cual se dispuso adoptar un control de legalidad en cuanto a la orden de intereses moratorios incluida en el mandamiento de pago y de contera en la liquidaciones del crédito que se han realizado en el expediente.

Ahora bien, en su escrito la apoderada recurrente trae a colación apartes de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela con Rad. 2020-00172, y de la la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012, sobre estas debe el despacho indicar que, sí bien son pronunciamientos adoptados por órganos de cierre o máximas autoridades judiciales, en lo que se refiere a los antecedentes facticos que sustentan las decisiones es fácil colegir que las reglas invocadas no están llamadas a regir el caso de marras.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela dictada en el Rad. 2020-00172, posee como presupuesto fáctico, en esta providencia se desata una controversia que gira alrededor de una obligación hipotecaria, la cual posee una regulación especial que dicta de las normatividad laboral.

En lo que se refiere a la sentencia C-604 de 2012, en esta se realiza un control de constitucionalidad a la regla 4 del Art. 195 de la Ley 1437 de 2011, dispersiones que rigen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Puestas en este estadio las cosas, se tiene que los apartes de las sentencias conjurados, no estas llamados a su aplicación dentro de este proceso o muestran que su *decisum*, *ratio decidendi* u *obiter dicta,* deban ser aplicados en el caso de maras.

A lado de lo anterior la parte recurrente sostiene que la decisión adoptada en el auto recurrido es "*…completamente arbitraria toda vez que no encuentra respaldo normativo ni jurisprudencial alguno…",* respecto a esta argumentación advierte el despacho que es el recurrente, quien pasa por alto la normas y remisión jurisprudencial realizada por el despacho en la providencia, dentro de la cual se sostuvo que "*… el Art. 306 del C.G.P. norma aplicable por disposición del principio de integración normativa consagrado en el Art. 145 del C. de P. L. y S.S., establece que "…Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* ***Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia*** *y, de ser el caso, por las costas aprobadas…" (subrayas y negrillas fuera de texto). … Ahora bien, en la ejecución de sentencia proferidas en procesos de cualquier índole, el mandamiento de pago debe cumplir los lineamientos fundamentales previstos en la sentencia, vale decir, corresponde al operador jurídico hacer un control de legalidad que implica la posibilidad de no modificar dichas condenas, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicha providencia, sino resultado de:* ***i)*** *la verificación de los pagos por el ejecutado antes de proferirse el mandamiento de pago; y* ***ii)*** *la liquidación de los intereses de la deuda cuando han sido ordenados o reconocidos. … Así, se debe constatar y asegurar que la solicitud de ejecución se ajusta en su integridad a la respectiva sentencia que sirve de título base de tal pedimento, pues de lo contrario se estaría en un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del ejecutado. … En tratándose de procesos ejecutivos, para perseguir el pago de condenas impuestas en providencias judiciales, no es posible que se ordenen conceptos o sumas de dinero que no se reconocieron en la decisión que se adjunta como base del recaudo ni que se modifiquen los parámetros de liquidación, dado que ello es propio de procesos ordinarios y no de los de ejecución, como lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 2014, radicación 35126…*".

Tesis que no mina o corroe el argumentos que se dio fundamentado en el Art. 306 del C. G. P., norma aplicable por remisión del Art. 145 del C. de P. L. y S.S., y por la cita jurisprudencial que si es aplicable al caso por ser emitida por el la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, la cual constituye un precedente vertical que debe ser aplicado, además la decisión adoptada dista de los arbitraria, como quiera que ella incluso respecta los postulado y reglas dadas por el H. Tribunal Superior Judicial

de Santa Marta en providencia datada del 23 de octubre de 2023, (Rad.47.001.31.05.002.2018.00113.00) con ponencia del H. Magistrado Roberto Vicente Lafaurie Pacheco, en la cual se resuelve una controversia similar en la que se indicó que:

"*…Aterrizando al caso en estudio, encuentra esta Colegiatura, en primera medida, que lo pretendido por el recurrente es que apruebe la liquidación del crédito, incluyendo los intereses moratorios. … Pues bien, el titulo mediante el cual se ejecuta a la accionada, lo constituye una decisión judicial, en ella, el juzgado de conocimiento, … Si bien es cierto, dentro de la sentencia traída a colación se condenó a COLPENSIONES, a que le reconociera y pagara al accionante la pensión de jubilación por aportes, también lo es que dentro de la misma no existe condena alguna por concepto de intereses moratorios a favor de JAIME ANTONIO FONSECA CASTRO y en contra de la demandada, que permita su exigencia mediante el trámite de un proceso ejecutivo…*" (Subrayas fueras de texto).

Dentro de este marco de consideraciones, para el despacho resulta claro que existen argumentos que hagan variar la decisión adoptada el 28 de octubre de 2023 y revocar la decisión contenida en el auto atacado, por lo que la decisión se mantendrá incólume.

Finalmente, la parte ejecutante formuló de forma subsidiaria apelación y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala de Decisión Laboral, por lo que se ordena remitir íntegramente copia del expediente digital.

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: No reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala de Decisión Laboral, por lo que se ordena remitir íntegramente copia del expediente digital. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO**

**Juez**

Marco Antonio Reyes Cantillo

Firmado Por:

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**El Banco - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7cbd87677409f3266a6d303c9f622ef123a6c587a34ba55186791c71053f13**

Documento generado en 11/01/2024 10:46:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**